



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Finanzas el día diez del mismo mes y año, en el que solicitó la prescripción de una multa.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado de la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí** y de la **Dirección Jurídica y de Capacitación Fiscal de la Dirección General de Ingresos de dicha institución** precisado en el párrafo que antecede, pues así lo reconoció expresamente el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, al rendir su informe justificado (fojas 24 á 26).

QUINTO. Procedencia. Ahora bien, el artículo 62 de la Ley de Amparo, establece que debe analizarse de oficio la eventual actualización de alguna causal de improcedencia, pero en el caso, una vez analizado de manera oficiosa el juicio de amparo, el suscrito no advierte la existencia de alguna causal de obvia y objetiva constatación, por lo que no es procedente sobreseer en el juicio, además que las partes omitieron expresar razones que justificaran la actualización de algún motivo de improcedencia.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 137/2006, consultable en la página 365, del Tomo XXIV, Octubre de 2006, correspondiente a la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN"**.

Así, al no existir ninguna causa de improcedencia que se advierta de oficio, o bien, que las partes hubieran hecho valer, se procede al estudio del fondo del asunto.

SEXTO. Consideraciones y fundamentos legales. El concepto de violación que hace valer el quejoso resulta fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita.

En efecto, el peticionario del amparo considera que se vulnera en su perjuicio el derecho humano consagrado por el artículo 8º de la Constitución Federal, con motivo de la omisión en que incurren las autoridades responsables al no emitir la respuesta a la petición formulada mediante escrito presentado el diez de octubre de dos mil diecisiete.

Ahora bien, para acreditar el interés jurídico en el presente juicio, la parte quejosa adjuntó a su escrito inicial de demanda la documental consistente en el acuse de recibo del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Dirección Administrativa de la Secretaría de Finanzas, el diez de octubre de dos mil diecisiete (fojas 8 a 12).

Por tal motivo, como se dijo, el aludido concepto de violación deviene fundado por las razones siguientes:

El artículo 8º de la Constitución General de la República, dispone:

"Artículo 8º. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

De la interpretación del numeral anteriormente transcrito, se desprende que para la tutela debida del derecho de petición, toda autoridad debe observar dos requisitos formales que son:

1. Dictar el acuerdo correspondiente; y
2. Que se comuniquen en breve término ese proveído al interesado conforme a las disposiciones legales que rigen el acto.

Sin embargo, en la especie, las autoridades...

atendiendo a la solicitud formulada, para dar contestación a la petición del gobernado pues en el caso se estima que ha trascurrido un término excesivo, ya que de la fecha de presentación de ésta (diez de octubre de dos mil diecisiete) al día en que se emite la presente sentencia (veinte de mayo del año en curso), **han transcurrido más de diecinueve meses** sin que las responsables hayan acreditado haber dado respuesta a dicha promoción.

Al respecto se invoca la jurisprudencia 470, sustentada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal de País, la cual estipula:

"PETICIÓN, DERECHO DE. TERMINO PARA EL ACUERDO RESPECTIVO. Atento lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución, que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un recurso y ningún acuerdo recae a él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional".

En las relatadas condiciones, lo que procede es **conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitado**, para el efecto de que las autoridades responsables **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí** y de la **Dirección Jurídica y Capacitación Fiscal de la Dirección General de Ingresos de dicha institución**, dentro del término de **tres días** contados a partir de que se les notifique el auto que declare ejecutoriada la sentencia, den contestación al escrito presentado por el quejoso el diez de octubre de dos mil diecisiete y lo hagan de su conocimiento notificándoselo en los términos que la ley prevoa.

Asimismo se cita el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito que se encuentra visible en la página 175 del Tomo I, Abril de 1995 correspondiente a la Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor literal siguiente:

"PETICIÓN, DERECHO DE. DEBE EXISTIR CONSTANCIA DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NOTIFICÓ EL ACUERDO AL INTERESADO PARA QUE SE ESTIME AGOTADA LA GARANTÍA QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 8º. DE LA CONSTITUCIÓN. La garantía tutelada por el artículo 8º. constitucional contiene dos requisitos formales que toda autoridad debe observar a fin de cumplir cabalmente con el imperativo contenido en el precepto en cita, pues no se agota con el dictado del acuerdo relativo, con lo cual, se colma el primero de ellos, sino que es necesario, además, que la autoridad comunique al interesado en breve término su respuesta conforme a las disposiciones de la ley aplicable que rige el acto, con lo que se actualizara el segundo de los supuestos nombrados; de ahí que si la responsable estara haber cumplido con la observancia al derecho de petición sólo con la emisión del acuerdo correspondiente y respecto del cual asegura que el interesado se hizo sabedor, es indudable que la violación a la citada garantía subsiste, al no haber dado a conocer al peticionario la determinación obsequiada de manera formal con base en los preceptos aplicables del ordenamiento legal que regula al acto que se reclama, de manera que el parcial proceder de la autoridad responsable conculca las garantías del quejoso, cuestión que amerita la concesión del amparo para el efecto de que se cumpla con el segundo de los requisitos mencionados".

En el dictado de la presente resolución cabe la precisión que todas aquellas jurisprudencias que se han invocado a lo largo de esta, relativas a la interpretación de la abrogada Ley de Amparo, resultan aplicables al presente asunto, aun cuando se hayan integrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de dos mil trece, al no oponerse a los principios y situaciones que deben atenderse en los temas que aquí se han tratado sobre la Ley de Amparo vigente, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos procesales de la nueva ley, es evidente que tales criterios cobran cabal aplicabilidad conforme a lo dispuesto por el artículo "Sexto" transitorio del decreto invocado, que dispone:

"Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley